

Los sustitutos así nombrados, y cuyo nombramiento será comunicado al Ministerio de Justicia a los efectos oportunos, podrán actuar simultáneamente con el titular cuando la concurrencia de citaciones coetáneas ante distintos Juzgados Judiciales obliguen a ello.

Serán de aplicación a las condiciones y actuación de estos Fiscales los preceptos del título III del Reglamento Orgánico del Cuerpo de los Fiscales Municipales, Comarcales y de los Juzgados de Paz, aprobado por Decreto de 23 de abril de 1970, en lo que no resulte modificado por el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para ejercitar el derecho de opción que la disposición transitoria segunda del Estatuto Orgánico otorga a los Fiscales de Distrito integrados en la Carrera Fiscal se observarán las siguientes normas:

1. Convocado concurso de los regulados en el artículo 8.º, cuyas resultas pudieren producir vacantes a cubrir por promoción de Abogados Fiscales del grado de ingreso al de ascenso, se requerirá por medio de su Jefe respectivo a un número suficiente de los que pertenecían al Cuerpo de Fiscales de Distrito a la entrada en vigor del Estatuto Orgánico, por el orden que resulte en el escalafón del Cuerpo citado, para que ejerciten la opción a desempeñar el mismo destino, renunciando a los efectos económicos del ascenso y a todo ulterior derecho de promoción a la segunda categoría. La opción podrá ejercitarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la resolución del concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado», y se formulará, mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, por conducto de su Jefe respectivo. Si se hubiera optado por la renuncia, al producirse su ascenso, a efectos de categoría personal y meramente honoríficos, no ocuparán vacante económica y continuarán desempeñando el mismo destino y función, sin perjuicio de poder participar en concursos de traslado dentro de las plazas correspondientes a los Abogados Fiscales, grado de ingreso, así como del ulterior derecho que pudiere corresponderles, a tenor de lo establecido en el último párrafo de la disposición transitoria segunda, 2, del Estatuto Orgánico.

2. Los Fiscales de ingreso que no formulen solicitud en los plazos señalados se entenderá que optan por el ascenso, sin que pueda admitirse renuncia a éste una vez producido.

3. En cualquier momento anterior al vencimiento del plazo establecido, el interesado podrá dejar sin efecto la solicitud presentada, entendiéndose en tal caso que opta por el ascenso a todos los efectos.

Segunda.—Los Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso, que a la entrada en vigor del Estatuto Orgánico estuvieren prestando servicio en plazas que según lo dispuesto en el mismo deben ser ocupadas por Fiscales de la segunda categoría continuarán en sus destinos hasta que se produzca su ascenso, sin perjuicio de su derecho a participar en los concursos que se convoquen.

Igualmente, y en tanto no se produzca la redistribución de la plantilla prevista en la disposición final primera, B), del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, las plazas que con arreglo a lo establecido en el artículo 23, 3, del Reglamento Orgánico de 27 de febrero de 1969 corresponden a la segunda categoría, cuando el Estatuto no exija tal condición para desempeñarlas, si no hubiera peticionarios de la categoría correspondiente, podrán ser cubiertas por Abogados Fiscales del grado de ascenso que lo soliciten o sean promovidos a ese grado desde el de ingreso.

Tercera.—Los actuales Fiscales de Distrito sustitutos asumirán automáticamente las funciones que el artículo 10 de este Real Decreto atribuye a los Fiscales sustitutos por el tiempo que les reste del período para el que fueron nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales.

Cuarta.—En tanto no se constituya el nuevo Consejo Fiscal regulado por el Estatuto Orgánico, las facultades que en el presente Real Decreto se le atribuyen serán asumidas por el Consejo Fiscal, constituido de acuerdo con el artículo 169 del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 437/1969, de 27 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los nuevos Abogados Fiscales, categoría de ingreso, antes Fiscales de Distrito, tomarán posesión de su nuevo cargo dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto en la Fiscalía de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva, haciéndose constar en el libro de actas de Junta de Fiscalía que, por certificación, se trasladará a sus títulos personales, dándose cuenta telegráficamente de su posesión al Fiscal de la Audiencia Territorial, en su caso, al Fiscal General del Estado y al Ministerio de Justicia.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

7972

REAL DECRETO 546/1983, de 16 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 51/1969, de 28 de abril, modificada parcialmente por el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, desarrollada en parte por el Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire, y el cambio en la regulación de las situaciones militares, aconsejan la modificación parcial de dicho Decreto.

Por una parte, se considera necesario que el Curso de Aptitud para el ascenso a General pueda ser realizado en el empleo de Teniente Coronel, por ser mayor el tiempo de permanencia en este empleo y para evitar a los Coroneles las ausencias de sus destinos que el Curso supone.

Por otra parte, es necesario regular la situación de los Generales declarados «no elegibles» y de los Oficiales declarados «no aptos» para el ascenso, en analogía con lo establecido en la Ley 51/1969.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con aprobación de Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso en el Ejército del Aire, y se añade un nuevo artículo, el 22, al texto del mismo, los cuales quedarán redactados como sigue:

«Artículo 7.º. 1. Los Coroneles y los Capitanes, a los que se aplica la Ley 51/1969, para poder ser clasificados para el ascenso deberán haber realizado los correspondientes Cursos de Aptitud.

2. Estos Cursos tendrán por objeto perfeccionar y evaluar la preparación profesional de los Jefes y Oficiales en relación con las aptitudes intelectuales y conocimientos requeridos para ostentar empleos de la categoría inmediata superior.

Artículo 8.º. El Consejo Superior del Ejército del Aire seleccionará a los Coroneles y Tenientes Coroneles que por sus méritos y circunstancias hayan de asistir a los Cursos de Aptitud para el ascenso a General.

Artículo 9.º. 1. Las convocatorias a los Cursos de Aptitud para el ascenso al empleo de Comandante se harán por promociones completas para cada Escala o Cuerpo, excepto para los de la Escala de Tierra, que lo serán por orden de antigüedad.

A estos efectos se considerarán formando parte de una promoción a los que a ella se hayan incorporado por causas de avances o detenciones en la Escala, postergación y otras causas que fijan las disposiciones vigentes. En caso de incorporarse alguno entre el último de una promoción y el primero de la siguiente, se le considerará formando parte de la primera de ellas.

2. Los que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria, supernumerario o excedencia especial podrán solicitar asistir a los Cursos. Cuando se acceda a dichas solicitudes, los que sean convocados pasarán a la situación de disponible forzoso durante el tiempo que dure el Curso en su fase de presente.

Artículo 22. Los Generales declarados «no elegibles» y los Oficiales declarados «no aptos» para el ascenso, cuando sean sobrepasados por el ascenso ordinario de uno de los que le sigan en el escalafón permanecerán detenidos y sin número en el empleo que ostenten hasta su pase a la reserva activa o retiro.»

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7973

ORDEN de 28 de febrero de 1983 por la que se modifica la redacción del artículo 13 y del apartado c) del artículo 17 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, aprobado por Orden ministerial de 19 de julio del mismo año, fue modifi-

cado por la de 5 de febrero de 1980, sustituyendo los libros copiadores de facturas o cuentas que rindan a sus comitentes por los libros especiales de registro de facturas.

La implantación de sistemas informáticos por la mayor parte de las Empresas ha significado un cambio fundamental en la ejecución y desarrollo de las tareas burocráticas a desarrollar por aquellas, realizándose en especial la facturación, contabilidad y registros a través de ordenadores.

Habida cuenta de que los aludidos sistemas se encuentran ampliamente extendidos y son empleados por gran número de Agentes de Aduanas; de la economía de tiempo derivada de su empleo; de la agilización administrativa que conllevan; de la celeridad conseguida en el trabajo y de la reducción en el número de errores que puedan cometerse en la transcripción de datos, se hace necesario modificar la redacción del mencionado precepto de firma que, sin desvirtuar los fines que persigue, pueda ser cumplido con facilidad por los Agentes de Aduanas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el Decreto de 21 de mayo de 1943, ha acordado lo siguiente:

Primero.—El artículo 13 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, regulador de las funciones que corresponda ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, que fue aprobado por Orden ministerial de 19 de julio de 1943, quedará redactado en la forma expresada en el siguiente texto:

«Art. 13. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas archivarán cuidadosamente clasificadas por orden alfabético de interesados y numerada por orden de fechas toda la correspondencia postal y telegráfica que expidan y reciban en relación con sus negociaciones. Asimismo archivarán, igualmente numeradas por orden de fechas, copias de todas las facturas y cuentas que rindan a sus comitentes, las cuales serán previamente registradas en un libro especial.

No obstante lo anterior, podrán ser registradas todas las facturas aludidas anteriormente por procedimiento mecánico en los correspondientes listados emitidos por ordenador.

En ambos casos, tanto en los libros registros de facturas como en los listados señalados, se hará constar respecto de cada factura los siguientes datos: Número de Registro o de orden, nombre del comitente, número del documento de Aduanas, total de gastos oficiales, total de gastos comerciales y total general.

Los libros serán habilitados por el Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, estampándose en su primer folio nota de los que tuviere y en todas las hojas el sello de la Administración, debiendo estar encuadrados y foliados.

Los listados serán encuadrados semestralmente y al igual que los libros registros de facturas se llevarán sin interpolaciones, raspaduras ni tachas y sin presentar señales de haber sido alterados o sustituidas sus hojas, siendo los Agentes, en todo caso, responsables de lo que resulte de los datos consignados en los mismos.»

Segundo.—El apartado c) del artículo 17 del mismo Reglamento quedará modificado con arreglo a la siguiente redacción:

«Art. 17. Apartado c): Por no llevar habilitado —en su caso— en forma legal el libro que señala el artículo 13 de este Reglamento, por no conservar la correspondencia expedida y recibida o por no archivar las copias de las facturas y cuentas que rindan a sus comitentes en la forma prescrita por el mismo artículo.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7974

ORDEN de 11 de marzo de 1983 por la que se revisa el módulo y los precios de cesión de las viviendas de protección oficial para 1983.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a actualizar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial para

1983, para lo cual se acude al sistema de establecer los porcentajes de aumento respecto de los módulos vigentes en 1982, aplicando para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos a su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, durante el año 1983 para cada área geográfica será el correspondiente al del año 1982, incrementado en los siguientes porcentajes:

Área geográfica O: 6,93 por 100.
Área geográfica A: 7,23 por 100.
Área geográfica B: 7,78 por 100.

2. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1983 para cada grupo provincial, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, será el correspondiente al año 1982, incrementado en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 6,75 por 100.
Grupo B: 7,47 por 100.
Grupo C: 7,30 por 100.

3. Los incrementos de los precios de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a que se refiere el párrafo anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1983, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes del 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1982.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II para el año 1983, obtenido conforme se establece en el párrafo segundo del artículo anterior, se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras. Se exceptúan las viviendas promovidas al amparo de las Ordenes de módulos de 1976 o de años anteriores, cuyo precio de venta únicamente será susceptible de revisión cuando no se hubiera celebrado contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra, ni se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio.

3. A efectos de la revisión a que se alude en el último párrafo del apartado anterior y en todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION ADICIONAL

Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y la fijación de la renta de las viviendas sociales construidas directamente por dicho Organismo se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1983, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1982.

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo único de la Orden de 19 de noviembre de 1981. A tales efectos, el módulo aplicable a las viviendas promovidas en las áreas geográficas O, A y B será el correspondiente al del año 1982, incrementado en los porcentajes indicados en el artículo 1.º apartado 1. Para las promovidas en la anterior área geográfica C el porcentaje aplicable será de 7,78.

En los concursos para adquisición de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, convocadas con anterioridad a la Orden de 19 de noviembre de 1981, la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará conforme a la legislación vigente en el momento de la convocatoria sin que le sea de aplicación el artículo único de dicha Orden, de conformidad con la disposición transitoria de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1983, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera.